

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Gachetá, Cundinamarca, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN No.: 252973184001-**2023-00018**-00  
EXPEDIENTE No.: 252973184001-**202300005**-00 (Radicado Inicial)  
ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO  
INCIDENTANTE: NANCY RUBIELA GONZÁLEZ BABATIVA  
INCIDENTADOS: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y LA FIDUPREVISORA

1.- OBJETO A RESOLVER:

Procede el Despacho a resolver el INCIDENTE DE DESACATO interpuesto por la señora NANCY RUBIELA GONZÁLEZ BABATIVA quien actúa directamente, contra MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y LA FIDUPREVISORA por el presunto incumplimiento del fallo de tutela de fecha 6 de febrero de dos mil veintitrés (2023).

2.- ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver el INCIDENTE DE DESACATO interpuesto por NANCY RUBIELA GONZÁLEZ BABATIVA quien actúa personalmente, contra MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y LA FIDUPREVISORA por el presunto incumplimiento del fallo de tutela de fecha 6 de febrero de dos mil veintitrés (2023).

2.1 Mediante Sentencia de fecha 6 de febrero de dos mil veintitrés (2023), este Despacho resolvió entre otras cosas:

***“PRIMERO. CONCEDER la acción de tutela instaurada por NANCY RUBIELA GONZÁLEZ BABATIVA respecto del derecho fundamental de petición, vulnerado por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE***

CUNDINAMARCA y la FISUPREVISORA, según lo expuesto en la parte motiva de este fallo. **SEGUNDO:** En consecuencia y con el fin de amparar el derecho fundamental conculcado, ORDÉNASE a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA y a la FIDUPREVISORA, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a resolver de manera clara, concreta y de fondo el derecho de petición para reconocimiento y pago de cesantías, presentado el día 2 de Diciembre de 2022 por la accionante NANCY RUBIELA GONZÁLEZ BABATIVA, identificada con C.C. No. 20.638.103 de Gachetá, y luego de ello surtir la notificación de la respuesta en legal forma.

2.2.- NANCY RUBIELA GONZÁLEZ BABATIVA, presentó incidente de Desacato ante este Juzgado el día 17 de febrero de 2023, en contra de MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y LA FIDUPREVISORA, por el incumplimiento al fallo de tutela proferido el 6 de febrero de 2023.

2.3.- Por auto del 20 de febrero de 2023, se dispuso admitir el incidente de desacato interpuesto, se ordenó correr traslado a las entidades incidentadas, para que dentro del término de los tres (3) y cinco (5) días siguientes se pronunciaran y acreditaran el cumplimiento del fallo de tutela, pidieran las pruebas que pretendieran hacer valer, y acompañaran los documentos que tenga en su poder y en general, ejercieran su derecho a la defensa correspondientemente.

2.4.- Además, se requirió a las incidentadas SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA y FIDUPREVISORA para que nos informaran quien era el obligado a cumplir el fallo de tutela emitido por este Despacho, indicar el nombre, número de cédula y correo electrónico de las personas encargadas de cumplir la orden indiciando el número de cedula y correo electrónico de notificación.

2.5.- El darse respuesta por las incidentadas SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA y FIDUPREVISORA EPS afirmó la primera que ya habría enviado lo que estaba de su cargo y que ahora era la FIDUPREVISORA la encargada de adelantar el resto; y la segunda que hasta que SECRETARÍA DE EDUCACIÓN no enviara la resolución ellos no podrían cargarla, alegando imposibilidad jurídica para dar cumplimiento al fallo de tutela; de otra parte, reportó que el Doctor CARLOS CORTÉS era el encargado de la dirección de prestaciones económicas de la incidentada FIDUPREVISORA, por lo que entre otras cosas se le corrió traslado de la respuesta ofrecida por la incidentada SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARA, remitiéndose a las

direcciones de correo electrónico [ccortes@fiduprevisora.com.co](mailto:ccortes@fiduprevisora.com.co) y [tutelas\\_fomag@fiduprevisora.com.co](mailto:tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co), sin que se haya dado respuesta alguna hasta el momento de proferir esta decisión.

### 3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Verificar si las accionadas, dieron cumplimiento a la orden proferida en la sentencia del 6 de febrero de 2023.

#### 3.2.- EL DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 27 del Decreto 2591, establece lo siguiente:

*“...ARTICULO 27.-Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza. (Subrayado fuera de texto).”*

Así mismo, el artículo 52 ibídem, preceptúa:

*“..ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar...”.*

De otro lado, la sentencia C-367/14 M.P. NILSON PINILLA PINILLA, dispuso que el juzgado que profirió el fallo de tutela, es el llamado al cumplimiento del mismo. Adicionalmente para este cumplimiento puede ejecutarse aún en contra de la voluntad del accionado.

Adicionalmente esta misma sentencia C-367/14, afirmó que el incidente de desacato, es un instrumento que otorga la ley, para buscar el cumplimiento del fallo de tutela.

*Se puede apreciar entonces que la interpretación correcta de la norma es que el incidente de desacato es un instrumento más para el cumplimiento de la providencia dictada en la tutela, pudiendo el accionado para no incurrir en sanción proceder a cumplir con la orden impartida; tendencia jurisprudencial también adoptada por el Consejo de Estado... (Subrayado del Juzgado).*

Ha dicho la Corte Constitucional que la finalidad del desacato no es la sanción en sí misma, sino una forma de lograr que los derechos fundamentales que han sido tutelados sean garantizados efectivamente.

*“...Asimismo, la Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos...”<sup>1</sup>.*

Por tanto, han sido reiteradas e insistentes las múltiples decisiones de la Corte Constitucional, en señalar que el incidente es un mecanismo para hacer cumplir la decisión proferida por el juez constitucional.

### 3.3.- EL CASO CONCRETO

Compete a este Estrado Judicial resolver lo que en derecho corresponda, una vez se agotó el trámite previsto en el ordenamiento jurídico.

El incidente respectivo tiene lugar, precisamente, sobre la base de que el beneficiado con el fallo alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador. Ese es cabalmente el punto objeto de controversia dentro del aludido procedimiento incidental.

Ha referido la H. Corte Constitucional en sentencia T-1113 de 2005 M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO:

*“De acuerdo con la sentencia T-188/02 el objeto del incidente de desacato es sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo”. En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el*

*cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla.”*

Descendiendo al *sub-examine*, se observa que la accionante promueve incidente de desacato contra MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y LA FIDUPREVISORA, por considerar no han cumplido con las órdenes impartidas por este Despacho mediante sentencia proferida el 6 de febrero de 2023.

En el fallo de tutela emitido por el despacho el pasado 6 de febrero de 2023, con el fin de garantizar el derecho fundamental de petición de NANCY RUBIELA GONZÁLEZ BABATIVA, se conminó a las entidades accionadas y concretamente a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA y a la FIDUPREVISORA para que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, procedieran a resolver de manera clara, concreta y de fondo el derecho de petición para reconocimiento y pago de cesantías, presentado el día 2 de Diciembre de 2022 por la accionante, identificada con C.C. No. 20.638.103 de Gachetá, y luego de ello surtir la notificación de la respuesta en legal forma.

Del anterior recuento, encuentra el despacho que la orden impartida en el fallo de tutela de 6 de febrero de 2023, no ha sido cumplida por la parte accionada, específicamente respecto a la FIDUPREVISORA quien conforme se puede observar del expediente electrónico, ha omitido dar respuesta a este Juzgado acerca de la respuesta ofrecida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, teniendo en cuenta que la petición realizada por la accionante NANCY RUBIELA GONZÁLEZ BABATIVA no ha sido resuelta de fondo; actuación con la cual, vulneran el derecho fundamental de petición de la actora.

Corolario de lo antedicho, queda en evidencia la actitud omisiva, negligente e ineficiente del Doctor CARLOS CORTÉS, quien conforme a la respuesta inicial ofrecida por la FIDUPREVISORA, es el encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela, dado que pese a los múltiples requerimientos efectuados por el despacho en los que se pone de presente la necesidad de dar cumplimiento a nuestro fallo de tutela y de ponerle de presente las exculpaciones ofrecidas por la accionada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, nada hacen, para propender por la correcta y oportuna solución del derecho fundamental de petición; incumpliendo además, mandatos de orden legal y constitucional que le asisten en su condición de Entidad, por lo tanto, se hace necesaria la imposición de la sanción

disciplinaria que prevé el artículo 52 *ib.*, dado que dentro de las diligencias no existe causa justificativa de orden legal, jurídico o administrativo que impida el cumplimiento íntegro de la sentencia de tutela.

En consecuencia de lo antedicho, procede la imposición de la sanción disciplinaria en comento, consistente en MULTA de carácter personal de DOS (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a cargo de CARLOS CORTÉS en su condición de encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela por ser el delegado de la dirección de prestaciones económicas de la incidentada FIDUPREVISORA, por incumplimiento del fallo de tutela de 6 de febrero de 2023.

Así mismo, se EXHORTARÁ a CARLOS CORTÉS en su condición de encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela por ser el delegado de la dirección de prestaciones económicas de la incidentada FIDUPREVISORA, para que de forma INMEDIATA realice los trámites administrativos necesarios y de respuesta al derecho de petición incoado respecto a las cesantías de la accionante, tendientes al cumplimiento del fallo tutela. ADVERTIRLE al sancionado que si se acredita el cumplimiento podrá levantarse la sanción impuesta, por cuanto lo que se busca es que se materialice lo ordenado por medio de esta acción de tutela.

Finalmente, se dispondrá que una vez se surta el Grado Superior de Consulta obligatorio para estas decisiones se remita copia de la misma al Director Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) y a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca para lo de su respectiva competencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá, Cundinamarca, administrando Justicia, en nombre de la República y por Mandato Constitucional,

#### 4.- RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR incurso en desacato a CARLOS CORTÉS en su condición de encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela por ser el delegado de la dirección de prestaciones económicas de la incidentada FIDUPREVISORA, por incumplimiento del fallo de tutela de 6 de febrero de 2023, de acuerdo con lo considerado en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior, se sanciona a CARLOS CORTÉS en su condición de encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela por ser el delegado de la dirección de prestaciones económicas de la incidentada FIDUPREVISORA, con MULTA de DOS (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, conforme con lo expuesto precedentemente.

La multa deberá ser cancelada dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión en la cuenta N.º 3-0070-000030-4, la que para el efecto tiene abierta el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia.

**TERCERO:** EXHORTAR a CARLOS CORTÉS en su condición de encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela por ser el delegado de la dirección de prestaciones económicas de la incidentada FIDUPREVISORA, para que de forma INMEDIATA realicen los trámites administrativos necesarios y den una respuesta de lo petitionado, tendientes al cumplimiento del fallo tutela.

**CUARTO:** ADVERTIR al sancionado que si se acredita el cumplimiento del fallo de tutela, podrá levantarse la sanción impuesta, por cuanto lo que se busca con el trámite incidental es que se materialice lo ordenado por intermedio de la acción de tutela.

**QUINTO:** CONSÚLTESE la presente decisión ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA para lo cual, se dispone enviar de manera inmediata las presentes diligencias.

**SEXTO:** Disponer que una vez se halle ejecutoriada y en firme esta providencia, se remita copia de la misma al Director del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) y a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca para lo de su respectiva competencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA

**Firmado Por:**  
**Yudy Patricia Castro Mendoza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo De Familia**  
**Gacheta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41fdd541298db754c1947288ce83ee09abb4d477f639304cccbbc119606d8**

Documento generado en 03/03/2023 07:21:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**